RAWSON, 07 de julio de 2.020.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**F. SRL c/Provincia de Chubut s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad**" (Expediente N° 25.242 - año 2.020).----------
DE LOS QUE RESULTA: ----------
----- I. Que entre las hojas 1 a 48 vta. se presenta F. SRL, mediante Poder General para juicios otorgado por uno de sus cuatro socios gerentes, S. O. A., y adjunta contrato social.----------

------ Interpone Acción Declarativa de Inconstitucionalidad en los términos del artículo 179 inciso 1.1.1. de la Constitución Provincial y lo establecido por el art. 325 del CPCC, respecto de los artículos 55 y 144 de la Ley provincial X N° 71 de Ejercicio de la Profesión Farmacéutica.--

------ Demanda a la Provincia del Chubut y solicita, con carácter previo, que se dicte una medida de no innovar "… a fin de que el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut se abstenga de aplicar lo dispuesto en los arts. 55 y 144 de la Ley X N° 71, para con las Farmacias del presentante…".----------

------ Describe que F. SRL es una empresa local, constituida mediante capitales "totalmente locales de Trelew", titular de una droguería sita en esta ciudad y de catorce Farmacias, todas radicadas en la Provincia del Chubut. Las detalla: ocho sucursales en Trelew, tres en Puerto Madryn, una en Comodoro Rivadavia, una en Rawson y una en Esquel. Explica que, en su mayoría, se encuentran abiertas las veinticuatro horas, todos los días del año.----------
------ Además, refiere que emplea en forma directa a 270 personas, entre las cuales 30 son Farmacéuticos; y que todos sus dependientes han percibido sus salarios en legal tiempo y forma, abonan sus impuestos y contribuciones municipales, provinciales y nacionales.----------

------ Resalta que en la actualidad esto no es un dato menor y pide que sea considerado. Añade que otras personas le prestan servicios a esta empresa, indirectamente, y que viene cumpliendo con sus compromisos comerciales.----------
----- Advierte que todos esos trabajadores hoy ven peligrar sus fuentes laborales, ante esa Ley que tilda de inconstitucional.----------
------ Entiende que dicho artículo 55 establece en su inciso a), que se autorizarán las instalaciones o enajenaciones de Farmacias cuando la

propiedad sea de profesionales Farmacéuticos habilitados para el ejercicio de su profesión con domicilio real y legal en la localidad donde se sitúe el establecimiento.----------

------ Interpreta que para el caso de una sociedad de responsabilidad limitada como la actora, según su inciso b) deberán estar integradas totalmente por profesionales habilitados para el ejercicio de la Farmacia en la Provincia.----------

------ Refiere que ese precepto, en el último párrafo, limita la habilitación a dos por localidad, en cuanto al número de Farmacias de propiedad de una misma persona, de existencia física o jurídica.----------

------ En cuanto a este artículo –cuya inconstitucionalidad persigue– la actora acusa que vulnera su derecho de propiedad, de ejercer toda industria lícita y de comerciar, en tanto los dueños de F. SRL no son todos Farmacéuticos; y que, en particular, afecta el derecho de propiedad de cada uno de sus socios. Además, se ve perjudica la sociedad, ya que posee más de dos Farmacias en algunas localidades de la Provincia.----------

------ Arguye que por otro lado, si así lo consideraran sus socios, de acuerdo a lo establecido en dicho artículo, también se verían impedidos de vender la empresa o las cuotas de su sociedad a alguna persona que no fuera un profesional Farmacéutico.----------

------ Plantea que de aplicársele el impugnado artículo 55, se procedería a la clausura de todas las Farmacias que son propiedad de esta SRL, cuyos socios no son todos Farmacéuticos. Y en la hipótesis de que lo fueran, lo que no es así, insiste, igual se clausurarían doce de las catorce Farmacias, por lo allí normado.----------

------ Avizora que entonces, perdería la actora y sus socios derechos adquiridos durante muchos años en los que cumplió la legislación vigente, ya que solo podría ser propietaria de dos Farmacias en Trelew. ----------

------ Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso y arguye que la constitución de la empresa y la instalación de los establecimientos Farmacéuticos se efectuaron conforme la legislación que se encontraba vigente y en cumplimiento de sus fines societarios.----------

------ En el capítulo V alude a la legislación nacional, estima que ningún requisito exige en cuanto a la propiedad de las Farmacias, independientemente de que sí lo haga respecto de que deben ser operadas

o tener al frente a un Farmacéutico. Entiende que cualquier persona física o jurídica podría ser propietaria de Farmacias, y sin restricciones de localización. Asegura que en la Provincia del Chubut, el Decreto N° 70/93 había seguido aquella norma de la Nación, cualquier persona tenía la facultad de instalar una Farmacia, sola o anexa a otro emprendimiento comercial, siempre y cuando cumpliera con los requisitos para su instalación.----------

------ Arguye que ahora el mentado artículo 55 de la Ley X N° 71, en tanto prevé la clausura de los establecimientos que trasgredan sus exigencias, afecta a la firma actora, que debería cerrar doce de sus catorce Farmacias, pese a que estas se establecieron cumpliendo cabalmente con la legislación anterior. Manifiesta que esta modificación no fue precedida de un análisis adecuado, ni contó con la opinión de quienes se encuentran relacionados con la actividad, que no se dio intervención a los Colegios Farmacéuticos, ni al personal calificado del Ministerio de Salud.----------

------ Advierte que al recibir críticas de estos últimos, al menos de dos de sus artículos, el señor Gobernador la vetó parcialmente. Transcribe los fundamentos brindados por este último respecto del artículo 55, ahora impugnado. Acota que de todos modos, se promulgó la ley el día 21 de noviembre de 2.019, en la última sesión legislativa, con Diputados que cesaban sus mandatos a los pocos días; que finalmente quedó promulgada mediante Decreto N° 1.619/19 del 6 de diciembre de ese año y que fue publicada el día 3 de enero de 2.020.----------

------ Asimismo, persigue que se declare la inconstitucionalidad de otro artículo de la Ley X N° 71 y lo transcribe: “artículo 144°. A partir de los ciento ochenta (180) días de su publicación en el boletín oficial, no pueden funcionar en el territorio provincial establecimientos enmarcados en los Títulos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI que no cumplan con las exigencias dispuestas en la presente Ley” (el artículo 55 se encuentra en el título VI de aquella).----------

------ Advierte que ha sido publicada la norma en cuestión en el Boletín Oficial del día 3 de Enero de 2020. Interpreta que por un lado, existe una “pretendida retroactividad” totalmente prohibida en virtud del artículo 7 del Código Civil y Comercial. Y que por otro, a su juicio es inconstitucional el precepto porque afecta derechos adquiridos por F. SRL: de propiedad, de trabajar, de ejercer toda industria lícita, de comerciar. Se funda en los artículos 14 y 17 de la Carta Nacional. Entiende que según la nueva ley, la actora debería cerrar doce (12) de sus catorce (14) Farmacias.----------

------ Refiere que ello conduce a la actora a solicitar esta medida cautelar, a fin de que no se torne ilusorio el pronunciamiento definitivo que se dicte en el juicio. La entiende de no innovar, en cuanto alcanza a la prohibición de modificar la situación actual; y pide atender al principio de igualdad de las partes en el proceso. Entiende que la verosimilitud del derecho surge de lo expuesto y de un hecho, que han operado las Farmacias de propiedad de la sociedad desde su inscripción en el Registro de la Inspección General de Justicia provincial. Refiere que la interpretación de la medida cautelar peticionada no debe ser restrictiva, para que se pueda tutelar la pretensión articulada y que no se torne inocua la sentencia que ponga fin al litigio. Estima que ante una mayor verosimilitud del derecho, menores han de ser las exigencias para otorgarla. Cita jurisprudencia. Ofrece caución juratoria como contracautela.----------

------ Pide considerar que se trata de una acción declarativa de inconstitucionalidad de una norma que antes fue vetada por el Señor Gobernador. Aduce la actora que entonces, este último ha reconocido que se afecta el derecho de propiedad, de ejercer industria lícita, de trabajar, de comerciar y la garantía del debido proceso.----------

------ En cuanto al peligro en la demora señala que si se mantuviera la situación de derecho atacada, empeorará irremediablemente y sin posibilidad de reparación en lo sucesivo, afectando la ejecución de la sentencia que se dicte. Pues aduce que dada la inminente entrada en vigencia de la legislación que ataca, se cerrarían sus Farmacias y los empleados deberían ser despedidos. Extremo que considera evidente y que se produciría por el mero transcurso de pocos días; lo que ocasionaría un daño cuya reparación sería difícil de revertir, además de tornar el decisorio en ineficaz o de cumplimiento imposible.----------

------ Afirma que no existe otra medida que posibilite impedir el daño que se procura subsanar, por lo que solicita que se ordene al Ministerio de la Provincia del Chubut que se abstenga de aplicar lo dispuesto por los arts. 55 y 144 de la Ley X N° 71 hasta que se dicte sentencia definitiva en estos actuados. Formula reserva del caso federal en caso de no hacerse lugar a la cautelar peticionada.----------

------ II. Se remiten los autos a dictamen el señor Procurador General, quien emite su Dictamen entre las hojas 50 y 51.----------

------ Por un lado, considera que este Superior Tribunal de Justicia es competente para entender en esta acción declarativa de inconstitucionalidad que F. SRL intenta respecto de los artículos 55 y 144 de la Ley X N° 71. Entiende que la actora expone el modo en que han sido

afectados su derecho de trabajar, ejercer una industria lícita, usar y disponer de su propiedad, de asociarse con fines útiles. Advierte sobre la existencia de un humo de buen derecho, suficiente para otorgar una medida cautelar que asegure un posible resultado favorable de la acción.

------ Entiende que el peligro en la demora surge implícito del relato, en tanto puede verificase la posibilidad de que si se mantuviere la situación de derecho atacada, esta empeoraría irremediablemente y sin posibilidad de reparación en lo sucesivo con una sentencia favorable, tornando ineficaz o de cumplimiento imposible lo que se decidiera, ya que las propiedades de F. SRL se cerrarían y sus empleados deberían ser despedidos.----------

------ De todo ello concluye que existe un mayor riesgo de causar un daño grave al rechazar la cautelar, que al otorgarla. Dadas las características singulares del caso y el carácter provisional y modificable de este tipo de medidas, que funda en los artículos 204 y 205 CPCC, opina que corresponde conceder la medida peticionada.----------
----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Tal como viene de señalarse en las resultas que anteceden, la actora inicia una Acción Declarativa de Inconstitucionalidad en los términos del artículo 179 inciso 1.1.1. de la Constitución Provincial, y 325 del CPCC. Persigue la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 55 y 144 de la Ley provincial X N° 71.----------

------ Solicita, como medida de innovar, que se ordene al Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut que postergue la aplicación de esos dos preceptos hasta que se dicte la sentencia definitiva.----------
----- Como se sabe, la procedencia de medidas cautelares contra actos de los poderes públicos –en el caso, el Legislativo– es excepcional y la declaración de inconstitucionalidad es “la última ratio del orden jurídico”, sujeta a una interpretación sumamente restrictiva.----------

------ Por ello las medidas cautelares no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan. Es decir, su procedencia sólo puede ser aceptada excepcionalmente, previa acreditación y valoración de los requisitos que condicionan su viabilidad, los que habrán de ser apreciados del modo en que quedó dicho.----------

------ El tipo de acción escogida por la parte actora no obtura la procedencia de la medida cautelar pretendida.----------

------ No obstante, este Superior Tribunal de Justicia, cuando ha admitido medidas cautelares innovativas que importen suspender la aplicación de Leyes y Decretos, ha tenido muy presente la finalidad de prevenir las consecuencias negativas que tendrían lugar, de no hacerlo. Pero siempre con un criterio restrictivo y excepcional, toda vez que se impone priorizar la presunción de validez que ostentan los actos administrativos y legislativos, donde "… tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles…" (Cfr. CSJN: Fallos 250:134 y 154, 251:336, 307:1072, 314:695 y 2855, 335:23, entre muchos).----------

------ 2.a. Como se sabe, para decretar la cautelar pretendida es preciso acreditar los requisitos de procedencia: verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Rigen los artículos 232 y 234 del CPCC.----------

------ La Ley X N° 71 regula el ejercicio de la actividad del profesional Farmacéutico en la Provincia del Chubut. Establece pautas para la habilitación y funcionamiento de las actividades comprendidas en laboratorios, droguerías, distribuidoras, operadores logísticos, Farmacias y de todo otro establecimiento público o privado que realice las actividades de elaboración, preparación, fraccionamiento, almacenamiento, expedición o distribución de drogas y medicamentos en el ámbito del territorio de la Provincia del Chubut.----------

------ El Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut es la autoridad de aplicación de dicha ley y responsable de matricular, habilitar, reconocer especialidades y fiscalizar los establecimientos enumerados en aquella y llevar un registro actualizado. Podrá suspender la habilitación o disponer la clausura del establecimiento cuando se constate la violación de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad Farmacéutica (artículo 5).----------

------ La compleja ley en la que se insertan los artículos, cuya aplicación se pide suspender hasta el momento en que se dicte la sentencia definitiva, recién será analizada en esa oportunidad procesal, ahondando en ese marco jurídico y en el que resulte pertinente, a fin de verificar si resultan afectados los derechos constitucionales que se invocan. Ello no impide, que provisionalmente y sin que implique adelantar opinión sobre el fondo del asunto (conf. CSJN in re: "Camacho Acosta", Fallos: 320:1633) puedan atenderse a los fundamentos de hecho y de derecho sobre los que se sustenta la petición cautelar.----------

------ Si bien en autos, la declaración de inconstitucionalidad de los dos preceptos en cuestión (artículos 55 y 144) exige un análisis profundo y circunstanciado, puede considerarse suficiente el "humo de buen derecho", con el alcance antes expuesto. Pues se advierte de manera objetiva la posible afectación del derecho, ya que de aplicarse la normativa impugnada, se impediría ejercer el comercio, en una industria lícita, al establecer nuevos recaudos para desarrollar la actividad Farmacéutica. Según describe la accionante, hasta el dictado de la nueva norma, las autoridades provinciales habrían permitido a F. SRL el ejercicio de aquellos derechos, bajo las pautas establecidas en la legislación antes vigente y conforme a las cuales, habrían sido habilitadas todas sus Farmacias, ubicadas en diversas ciudades de la provincia.--------

------ 2.b. Cabe considerar además una advertencia de la peticionante y aclararla, atendiendo al Boletín Oficial del día 3 de enero de 2.020, donde se publicó la Ley X N° 71. El día 17 de mayo de 2018, el Proyecto de ley había recibido un veto parcial del Poder Ejecutivo (mediante Decreto N° 359/18). Al año siguiente, mediante Resolución N° 223/19-HL se rechazó aquel veto y se insistió en su sanción, el día 21 de noviembre 2019. Finalmente, por imperio de lo prescripto en el artículo 142 de la Constitución Provincial, quedó promulgado aquel Proyecto de Ley (como detalló en el Dto. Nº 1619/19 del 6 de diciembre de 2.019 el señor Gobernador).----------

------ 3. A fin de verificar los demás recaudos, cabe analizar los motivos en que aquella funda la urgencia en suspender la aplicación de la Ley X N° 71 respecto del impugnado artículo 55. Este contiene varios incisos. La actora aduce en la demanda, refiriéndose a su inciso a), que exige para autorizar las instalaciones o enajenaciones de Farmacias, que los propietarios sean profesionales Farmacéuticos habilitados para el ejercicio de su profesión; indica que el inciso b) particularmente se refiere a las sociedades de responsabilidad limitada; y cuestiona que en el último párrafo se prevé que no se habilitarán más de dos Farmacias, que sean propiedad de una misma persona de existencia física o jurídica, en la misma localidad. Advierte la peticionante, que de aplicársele en forma inminente estos recaudos del artículo 55, existe el riesgo de que no pueda continuar desarrollando la actividad en doce (12) de las catorce (14) Farmacias que F. SRL ha instalado en todo el territorio de la Provincia del Chubut, atento que sus socios no son todos Farmacéuticos, y en razón de que posee más de dos sucursales en algunas ciudades de aquella.----------

------ Entonces, el peligro en la demora se configura teniendo en cuenta la fecha indicada en el art. 144 de la misma ley, por el cual, de no hacerse lugar a la cautelar, a los ciento ochenta días de su publicación se le exigiría

a F. SRL la modificación de la situación de los establecimientos y de la composición de la misma sociedad, para ajustarse a lo normado en los artículos cuya inconstitucionalidad se persigue en esta demanda; y es posible, como interpreta la actora, que de no poder cumplirlo, también se vería cercenado su derecho a enajenar los establecimientos que no puedan ajustarse a los requisitos del artículo 55.----------

------ 4. De lo expuesto surge que existe mayor riesgo de causar un daño grave al denegar la cautela que al concederla, dado el carácter provisional y modificable de este tipo de medidas (arts. 204 y 205 del CPCC), ha de considerarse suficientemente acreditada la verosimilitud del derecho.-----

------ 5. En cuanto al interés público comprometido en las disposiciones en juego, se vislumbra que el otorgar la medida peticionada, suspendiendo su aplicación, no se eximirá a las Farmacias de propiedad de F. SRL, del efectivo cumplimiento de las demás obligaciones que la Ley X N° 71 les impone en otros preceptos, en resguardo de la salud de la población de la Provincia del Chubut y de otros fines que pudo considerar el legislador al dictar dicha norma. Así se interpreta, al evaluar la petición cautelar, en tanto el propio régimen legal ha previsto expresamente, que en su condición de prestadoras de un servicio público, las Farmacias quedarán sometidas a un régimen de turno obligatorio e ineludible, que contará con el respectivo profesional Farmacéutico, quien ejercerá su labor según el esquema y de acuerdo al régimen de horarios establecidos en el artículo 39. Ello, en tanto la ley exige que durante todo el horario de atención al público y de los turnos obligatorios, deberá estar presente en la Farmacia el director técnico, o el codirector técnico declarado, según el régimen horario de la Farmacia; quiénes deberán ser Farmacéuticos; y que no podrán hacerlo en otro establecimiento habilitado por esta Ley (conf. artículo 44).----------

------ Al respecto, la jurisprudencia santafesina, ante una norma que también exigía que los propietarios del establecimiento fueran profesionales Farmacéuticos, resolvió otorgar una cautelar con un alcance similar a la requerida en autos (suspender la ejecución de un acto administrativo). Se previno que otros preceptos del régimen permitían proteger el interés público, atendiendo a las particularidades del servicio que prestan las Farmacias y que requiere la presencia de un profesional Farmacéutico en el establecimiento. Se analizó en ese fallo, que "…En un examen liminar propio de esta instancia, resulta en el sub judice verosímil lo planteado por los actores en torno a que la finalidad supuestamente perseguida por la norma en la que se funda el acto impugnado se encontraría suficientemente asegurada mediante la obligación de contar como un "regente o delegado técnico". Así surge del propio régimen legal… No resultando, entonces, que la ejecución del acto sea

impostergable para la adecuada satisfacción de los intereses públicos supuestamente tutelados por las normas cuestionadas, y siendo que su ejecución sí acarrearía perjuicios irreparables o de muy difícil reparación de prosperar el recurso, corresponde acceder a lo solicitado…" (Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Santa Fe, 02/03/2.012, en autos "CAMILATTO y otros… c/Provincia de Santa Fe-RCA- s/Medida Cautelar", AyS T° 27, págs. 338/342; http://public.diariojudicial.com/documentos/000/031/817/ 000031817.pdf).

------ 6. En el caso en examen, resultan verificados en forma objetiva, tanto el peligro en la demora, como los graves perjuicios que intenta precaver la peticionante, mediante la suspensión de la aplicación de los artículos 55 y 144 de la Ley X N° 71. Como se analizó precedentemente, habiéndose proyectado su aplicación a los ciento ochenta días de la publicación de esa norma (BO 03/01/2020), aquel peligro no es conjetural o hipotético, ya que ha sido prevista la clausura de los establecimientos que no se ajusten a lo prescripto en sus preceptos. Así se considera, atento que la actora advierte que no puede cumplir con los recaudos establecidos en dicho artículo 55, en tanto los socios integrantes de esta sociedad de responsabilidad limitada no cuentan todos con el título de Farmacéuticos y porque además, son dueños de más de dos sucursales en las ciudades de Trelew y de Puerto Madryn.----------

------ Así, mediante esta cautelar innovativa pretende la actora suspender la aplicación de los dispositivos impugnados, a los efectos de evitar que el Ministerio de Salud le imponga aquella sanción al constatar el incumplimiento de las nuevas disposiciones. De no dictarse la medida solicitada, en la hipótesis que planteada, la clausura de la mayor parte de los establecimientos de propiedad de F. SRL (al menos doce de las catorce Farmacias de su propiedad podrían cerrarse, según se denuncia) acarrearía perjuicios económicos no solo a esta empresa, sino también podría afectar a la gran cantidad de empleados que de aquella dependen, y, eventualmente, a los prestadores de servicios u otras personas que se relacionan comercialmente con la actora. Precisamente cabe atender a estas circunstancias, las cuales son relevantes, en un momento en que la realidad económica provincial y nacional, impone decisiones judiciales prudentes.----------

------ En definitiva, la inminente aplicación de las normas impugnadas ya ha sido anunciada en su propio texto. Por lo que no caben dudas de la urgencia, así como de la necesidad de prevenir perjuicios graves y de difícil reparación, ya que una sentencia favorable a las pretensiones de la accionante no podría retrotraer o compensar las consecuencias que se

intenta evitar con esta cautela. Se configura entonces el cuarto recaudo exigido respecto de la innovativa peticionada. En orden a ese propósito, el alcance que requiere F. SRL al solicitar la suspensión de la aplicación de los artículos 55 y 144 de la Ley X N° 71, constituye una medida adecuada a las particulares circunstancias del caso.----------

------ 7. La contracautela debe efectivizarse antes de la puesta en acto de la medida cautelar, no antes de su adopción.----------

------ En el caso, se considera insuficiente la caución juratoria ofrecida como contracautela. A los fines previstos por el artículo 201 del CPCC, F. SRL deberá constituir caución real, depositando OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000) a la orden de este Superior Tribunal de Justicia, como pertenecientes a estos autos, en el Banco del Chubut SA -Sucursal Rawson; o en su lugar, deberá tomar un seguro de caución, por esa suma. Ello, atendiendo al número de Farmacias de propiedad de la actora (catorce), a la actividad que desarrolla y a los eventuales perjuicios que pudiera ocasionar la medida precautoria que se dispone.----------

------ A tal efecto, se ordenará que la Secretaría de Informática Jurídica proceda a la inmediata apertura de una cuenta judicial y su vinculación para estos autos en el Banco del Chubut SA, Sucursal Rawson, conforme lo estipulado en el Sistema Libra Multi-Instancia; y que informe oportunamente sobre su habilitación.----------
----- 8. En consecuencia, una vez que sea satisfecha la contracautela y prestada la conformidad que requiere el contrato social de la actora, habiéndose reunido los requisitos del art. 232 y concordantes del CPCC, corresponderá disponer la medida precautoria peticionada, ordenando que el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut suspenda la aplicación de los artículos 55 y 144 de la Ley X N° 71 a F. SRL, mientras dure la tramitación de este proceso judicial.----------

------ 9. Con relación a las costas de la presente medida cautelar, corresponde posponer su imposición para la oportunidad en que se dicte el pronunciamiento definitivo.----------

------ 10. No obstante, de acuerdo a la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4, procede regular los honorarios de los letrados intervinientes, atendiendo a la calidad y eficacia del trabajo cumplido por los Dres. L. C. B. y P. A. S., en forma conjunta, en el 15 % de lo que resulte regulado a los letrados de su parte en el proceso (arts. 5, 9 y 32 de esa Ley Arancelaria), con más el IVA si correspondiere.----------

---------- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- ---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1º) ORDENAR al Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut** que suspenda la aplicación de los artículos 55 y 144 de la Ley X N° 71 respecto de F. SRL, mientras dure el trámite de este proceso judicial (arts. 232 y concordantes del CPCC). Medida que se hará efectiva una vez cumplido el artículo 2° de la presente sentencia interlocutoria.----------

------ **2º) DISPONER COMO CONTRACAUTELA,** que F. SRL deberá constituir caución real, depositando OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000) a la orden de este Superior Tribunal de Justicia, como pertenecientes a estos autos, en el Banco del Chubut SA -Sucursal Rawson; o en su lugar, deberá tomar un seguro de caución, por esa suma (art. 201 del CPCC). Por Secretaría de Informática Jurídica, procédase a la inmediata apertura de una cuenta judicial y su vinculación para estos autos en el Banco del Chubut SA, Sucursal Rawson, conforme lo estipulado en el Sistema Libra Multi-Instancia e informe oportunamente sobre su habilitación.----------

------ **3º) FORMALIZADA la contracautela ordenada,** líbrense oficios al Señor Ministro de Salud de la Provincia del Chubut y al Señor Gobernador, a los efectos de la ejecución de la medida precautoria aquí dispuesta, adjuntándose copias de la presente.----------

------ **4º) POSPONER** la imposición de costas, de acuerdo a los fundamentos dados en el respectivo considerando.----------

------ **5º) REGULAR** los honorarios de los Dres. L. C. B. y P. A. S., en forma conjunta, en el 15 % de lo que resulte regulado a los letrados de su parte en el proceso (arts. 5, 9, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------

------ **6º) REGÍSTRESE y notifíquese a los requirentes**.----------

FDO. MARIO LUIS VIVAS, JAVIER ALEJANDRO PANIZZI y FLORENCIA CORDON FERRANDO

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 07 DE JULIO DE 2.020. S.I. REGISTRADA BAJO EL N°_____.

CONSTE. Fdo. Diana Noemí

Salto. Secretaria en lo Contencioso Administrativo.